

**RESOLUCIÓN N°136 DE 2018  
(20 FEBRERO DE 2018)**

Por medio del cual se resuelve una Investigación Administrativo Laboral.

**LA DIRECCION TERRITORIAL DE BOLIVAR,**  
En ejercicios de sus atribuciones legales y en especial de las establecidas en el Código de Procedimiento Administrativo y teniendo en cuenta los siguientes,

En Cartagena a los veinte (20) días del mes de febrero de dos mil dieciocho (2018).  
Auto comisorio No. 0023 del 15 de enero de 2016.

**I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Procede el Despacho a proferir el acto administrativo definitivo, dentro de la presente actuación administrativa, adelantada en contra de la empresa **CONSTRUCTORA LAGUNA 46 S.A.S.**, por la presunta violación al artículo 9º y 3º numerales 2, 3, 9 y 14 de la Resolución 1409 de 2012 y el artículo 2.2.4.6.8 numeral 1 del Decreto 1072 de 2015.

**II. INDIVIDUALIZACIÓN DEL IMPLICADO.**

Se decide en el presente proveído la responsabilidad que le asiste a la empresa **CONSTRUCTORA LAGUNA 46 S.A.S.**, identificada con NIT No. 900673353-7, cuyo representante legal es el señor Fredis Olimpo Severiche Hoyola, identificado(a) con cedula de ciudadanía No. 73077670, con dirección en la ciudad de Cartagena de Indias, barrio Torices carrera 17 35-175 piso 1 Apt A.

**III. RESUMEN DE LOS HECHOS**

Mediante Auto No. 0023 del 15 de enero de 2016, el Director Territorial de Bolivar del Ministerio del Trabajo, comisionó al Inspector Luis Fernando Chavez Paternina, para que realizara visita administrativa de carácter general, a la construcción laguna 46, ubicada en el barrio Marbella.

En cumplimiento a lo ordenado, el inspector asignado se trasladó hasta las instalaciones de la construcción, el día 20 de enero de 2016, ubicada en el barrio Marbella carrera 3º No. 46A – 89; en el sitio inspeccionó lo pertinente a norma laboral, seguridad y salud en el trabajo.

De las evidencias recolectadas, el Inspector encontró que los trabajadores que realizaban trabajo en altura no llevaban arneses de seguridad, no portaban elementos de protección personal y no hacían uso de la dotación o vestidos adecuados para ejercer las labores de construcción y no se observó líneas de vida. Además, los obreros realizaban trabajo en altura sin tener los certificados que acreditara su idoneidad, no contaba con un programa de protección contra caídas, ni tenía un plan de rescate en alturas documentado. La empresa no poseía las evidencias del proceso de difusión a todos los trabajadores sobre la política de Seguridad y Salud en el Trabajo (SST) y la empresa no publicó en la obra el reglamento de Higiene y Seguridad Industrial.

Por los anteriores hallazgos, el Inspector Luis Fernando Chavez Paternina mediante Auto de fecha 25 de enero de 2016, decretó la paralización o prohibición inmediata de trabajos o tareas en altura, dentro de la obra denominada LAGUNA 46.



## RESOLUCIÓN No. 136 DEL 20 DE FEBRERO DE 2018

Posteriormente, el día 3 de febrero de 2016, mediante Auto de la misma fecha, se procedió a levantar la medida que prohibía la realización de trabajos en altura, por corregir y dar cumplimiento a la norma en seguridad y salud en el trabajo, en especial aquellas relacionadas con trabajos en altura.

### ➤ **Formulación de cargos**

Por lo anterior, la Dirección del Ministerio del Trabajo inició procedimiento administrativo sancionatorio en contra de la empresa **CONSTRUCTORA LAGUNA 46 S.A.S.**, emitiendo Auto No. 165 del 4 de febrero de 2016, mediante el cual se formuló cargos contra dicha entidad, por violar presuntamente el artículo 9º y 3º numerales 2, 3, 9 y 14 de la Resolución 1409 de 2012 y el artículo 2.2.4.6.8 numeral 1 del Decreto 1072 de 2015.

### ➤ **Descargos**

La empresa **CONSTRUCTORA LAGUNA 46 S.A.S.**, frente a los cargos imputados no presentó los descargos.

## IV. PRUEBAS

Dentro del expediente se relacionan las siguientes pruebas aportadas por la empresa investigada:

1. Acta de visita de fecha 20 de enero de 2016. Ver folios del 2 al 17.
2. Certificado de existencia y representación vigente. Ver folios del 18 al 20.
3. Registro de entrega de EPP. Ver folios del 28 al 41.
4. Registro de capacitaciones. Ver folios del 42 al 77.
5. Reportes de accidentes. Ver folios del 78 al 83.
6. Acta de constitución del Comité Paritario de Salud y Seguridad en el Trabajo, acta de seguimiento. Ver folios del 84 al 90.
7. Certificación de fecha 25 de enero de 2016, de curso de trabajos en altura nivel avanzado y reentrenamiento. Ver folios del 91 al 98.
8. Reglamento de higiene y seguridad industrial. Ver folios del 99 al 102.
9. Reglamento interno de trabajo. Ver folio del 103 al 122.
10. Comité de convivencia y anexos. Ver folios del 123 al 129.
11. Copia de certificados de trabajos en altura. Ver folios del 136 al 190.
12. Acta de visita de fecha 1 de febrero de 2016. Ver folios del 191 al 200.
13. Permiso de trabajos en altura. Ver folios del 201 al 203.
14. Especificaciones de calidad de las herramientas. Ver folios del 204 al 208.
15. Certificados de actitud laboral. Ver folios del 212 al 332.
16. Programa de protección contra caídas. Ver folios del 347 al 248.

### ➤ **Alegatos de conclusión**

La empresa **CONSTRUCTORA LAGUNA 46 S.A.S.**, estando informada de la comunicación para alegar conclusión, no presentó los alegatos de conclusión. La entrega de la comunicación a la empresa se puede verificar con el certificado la empresa de mensajería Servicios Postales Nacionales 472.

## V. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

### **Competencia:**

En cumplimiento de las facultades legales, en especial de las conferidas por la Resolución 2143 del 28 de mayo de 2014, la Dirección Territorial Bolívar del Ministerio del Trabajo ostenta la competencia para conocer y resolver en primera instancia, previa instrucción del Inspector de Trabajo, las investigaciones



## RESOLUCIÓN No. 136 DEL 20 DE FEBRERO DE 2018

administrativas por riesgos laborales y salud ocupacional, hoy Seguridad y Salud en el trabajo e imponer las sanciones conforme a lo señalado en el artículo 91 del Decreto número 1295 de 1994 y en el artículo 13 de la Ley 1562 de 2012, por el incumplimiento a las disposiciones legales sobre el Sistema General de Riesgos Laborales ocurridos dentro de esta Jurisdicción.

### Planteamiento del problema jurídico:

Conforme a la documentación allegada al expediente, la Dirección Territorial Bolívar examinara si le asiste responsabilidad a la empresa **CONSTRUCTORA LAGUNA 46 S.A.S.**, por la presunta violación al artículo 9º y 3º numerales 2, 3, 9 y 14 de la Resolución 1409 de 2012 y el artículo 2.2.4.6.8 numeral 1 del Decreto 1072 de 2015. En consecuencia, este despacho considera pertinente analizar los siguientes puntos:

- Analizar el material probatorio arrimado al expediente.
- Estudiar el caso en concreto

### Análisis del material probatorio arrimado al expediente.

El Ministerio del Trabajo dentro de la Investigación Administrativa Laboral obtuvo distintas pruebas, las cuales serán analizadas a continuación, desde la perspectiva de los cargos indigados, las cuales son:

- A folio del 2 al 17, encontramos el acta de visita de fecha 20 de enero de 2016, la cual evidencia las violaciones de seguridad y salud en el trabajo; entre estas violaciones encontramos aquellas relacionadas con el trabajo en alturas, cuando a folio 16 del expediente, la empresa a través de quienes la representaron, manifestaron no tener el programa de protección contra caídas, ni plan de rescate en alturas y los trabajadores no contaban con las certificaciones para realizar trabajo en altura.
- En CD, aparecen las evidencias fotográficas de trabajadores realizando trabajos en alturas, sin los elementos de protección personal necesarios para realizar dicha actividad, falta de arnés y líneas de vida.
- A folio 131, encontramos el Auto de fecha 25 de enero de 2016, por medio del cual se ordena paralizar los trabajos en altura, mientras se superará la inobservancia a la normatividad.
- A folio 136, encontramos escrito de la empresa LAGUNA 46 S.A.S., por medio del cual aporta copia de los certificados de altura de 54 trabajadores, en reentrenamiento y avanzado. El despacho al analizar los certificados se observa que los mismos tienen fecha de expedición 24 de enero de 2016, es decir, posterior a la visita realizada el día 20 de enero de 2016.
- A folio del 191 al 200, encontramos el acta de visita de fecha 1 de febrero de 2016, en la cual se observa que la empresa LAGUNA 46 S.A.S., manifestó que aún no tenía el programa de protección contra caídas, sin embargo, se trabajaba en el mismo. También se observó que la empresa, había mejorado la adquisición de equipos nuevos para realizar trabajos en altura.
- A folio 380 del expediente, se dicta Auto de fecha 3 de febrero de 2016, por medio del cual se suspende la medida que prohibía las tareas de trabajos en altura, por superarse la inobservancia a la norma quebrantada.
- A folio del 13 del expediente, encontramos el acta de visita de fecha 20 de enero de 2016, en la cual se dejó constancia que el reglamento de Higiene y Seguridad Industrial no se encontraba publicado.



## RESOLUCIÓN No. 136 DEL 20 DE FEBRERO DE 2018

### ➤ Del caso en concreto

Es de tener en cuenta que el Ministerio del Trabajo en esta oportunidad investiga a la empresa **CONSTRUCTORA LAGUNA 46 S.A.S.**, por tres cargos indilgados, por lo que a continuación nos pronunciaremos sobre cada uno de ellos y la responsabilidad que le asiste a la empresa.

#### **CARGO PRIMERO:**

En cuanto al primer cargo indilgado, referente a la presunta violación al artículo 9º y artículo 3º numerales 2, 3, 9, y 14 de la Resolución 1409 de 2012, el Despacho de la Dirección Territorial Bolívar del Ministerio del Trabajo, encuentra responsable a la empresa **CONSTRUCTORA LAGUNA 46 S.A.S.**, dado que se evidenció que la empresa no contaban con un programa de protección contra caídas, no tenía un plan de rescate en alturas documentado, los trabajadores no contaban con las capacitaciones y certificados para realizar trabajo en altura, de igual manera, los trabajadores no llevaban arnés de seguridad, no portaban elementos de protección personal y no hacían uso de la dotación o vestidos adecuados para ejercer las labores de construcción y no se observó líneas de vida, para anclar los arneses.

Estos requisitos aparecen cumplidos en el presente caso y se deducen del material probatorio en registro fotográfico en un CD en el expediente, el cual evidencia o muestra a obreros realizando trabajos sin portar los elementos de protección personal específicos para realizar trabajo en altura; por otra parte, al requerirle a la empresa la documentación pertinente al trabajo en altura, esta no aportó los certificados de los trabajadores para realizar trabajo en altura, ni el programa de protección contra caídas, ni el plan de rescate en alturas documentado.

Es de citar, que la empresa vinculada solo hasta después de su inobservancia a la norma de trabajos en altura comenzó a capacitar y a certificar a los obreros que hacían trabajos en altura, como se muestra en los folios que van del 91 al 98 del cuaderno 1 del expediente. De igual manera, comenzó a implementar el programa de protección contra caídas y el plan de rescate en alturas como se evidencia en los folios que van del 152 al 165 del cuaderno No. 2 del expediente.

#### **CARGO SEGUNDO:**

En cuanto al segundo cargo indilgado, referente a la omisión de la empresa investigada, consistente en no realizar la difusión de la Política de Seguridad y Salud en el trabajo a todos los trabajadores, de conformidad con el artículo 2.2.4.6.8 numeral 1 del decreto 1071 de 2015, el Despacho de la Dirección Territorial Bolívar del Ministerio del Trabajo, no encuentra responsable a la empresa **CONSTRUCTORA LAGUNA 46 S.A.S.**, por no existir prueba suficiente que demuestre la responsabilidad del mismo.

#### **CARGO TERCERO:**

En cuanto al tercer cargo señalado, referente a la presunta omisión de la empresa investigada, consistente en no publicar el reglamento de Higiene y Seguridad Industrial como lo establece el artículo 22 de la ley 1429 de 2010, el Despacho de la Dirección Territorial Bolívar del Ministerio del Trabajo, encuentra responsable a la empresa **CONSTRUCTORA LAGUNA 46 S.A.S.**, en razón a que dentro del acta de fecha 20 de enero de 2016, a folio 13, se observó que se le preguntó a la empresa constructora Laguna 46 S.A.S., si el reglamento de Higiene y Seguridad Industrial se encontraba publicado, a lo que respondieron que no, el inspector verificó y dejó constancia que el mismo no se encontraba publicado.

Lo anterior, es prueba suficiente para señalar la responsabilidad de la empresa por este cargo.



**GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN.**

Las conductas violadas se encuentra tipificadas en los artículos 9º y artículo 3º numerales 2, 3, 9, y 14 de la Resolución 1409 de 2012 y el artículo 22 de la Ley 1429 de 2010, la primera norma se relaciona con trabajos en altura y la segunda por la no publicación del reglamento de Higiene y Seguridad Industrial.

Por las anteriores conductas, la empresa **CONSTRUCTORA LAGUNA 46 S.A.S**, podrá ser sancionada con multa que va hasta los quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales, de conformidad con el artículo 13 de la Ley 1562 de 2012, que modificó el numeral 2, literal a), del artículo 91 del Decreto-ley 1295 de 1994, de la siguiente manera:

*"El incumplimiento de los programas de salud ocupacional, las normas en salud ocupacional y aquellas obligaciones propias del empleador, previstas en el Sistema General de Riesgos Laborales, acarreará multa de hasta quinientos (500) salarios mínimos mensuales legales vigentes, graduales de acuerdo a la gravedad de la infracción y previo cumplimiento del debido proceso destinados al Fondo de Riesgos Laborales. En caso de reincidencia en tales conductas o por incumplimiento de los correctivos que deban adoptarse, formulados por la Entidad Administradora de Riesgos Laborales o el Ministerio de Trabajo debidamente demostrados, se podrá ordenar la suspensión de actividades hasta por un término de ciento veinte (120) días o cierre definitivo de la empresa por parte de las Direcciones Territoriales del Ministerio de Trabajo, garantizando el debido proceso, de conformidad con el artículo 134 de la Ley 1438 de 2011 en el tema de sanciones".*

En ese orden de ideas, se procederá a imponer a la empresa **CONSTRUCTORA LAGUNA 46 S.A.S.**, una sanción con arreglo a los criterios de graduación que ha establecido el artículo 12 de la Ley 1610 de 2013, los cuales se expondrán continuación los que sean aplicados al caso particular y concreto.

- **Calificación de la conducta:**

De acuerdo con el bien jurídico tutelado que en el caso que nos ocupa es la seguridad y salud en el trabajo, conducta que se califica como grave, teniendo en cuenta que está ligado a la vida, la salud y a la integridad física de todos los trabajadores que hacen parte de las instalaciones donde realizan sus labores. Ahora bien, para efectos de determinar la graduación de la sanción con base en los principios de razonabilidad y proporcionalidad se observa la ocurrencia de los siguientes criterios establecidos en el artículo 2.2.4.11.4 del Decreto 1072 de 2015.

- **La proporcionalidad y razonabilidad conforme al número de trabajadores y el valor de los activos de la empresa.**

La empresa **CONSTRUCTORA LAGUNA 46 S.A.S.**, cuenta con un capital suscrito de **VEINTE MILLONES DE PESOS (20.000.000 \$)**, de acuerdo con el certificado de existencia y representación legal, aportado en el expediente a folio 18. Por lo anterior y en aplicación a los principios que establece el Decreto 1072 de 2015, en su artículo 2.2.4.11.5., clasificamos a la empresa investigada como una **pequeña empresa**, por tener un total de activos en salarios mínimos superior a 501 e inferior a 5000.

- **Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados:**

La empresa **CONSTRUCTORA LAGUNA 46 S.A.S.**, al no contar en su momento con los elementos o herramientas de protección personal, específicos para realizar trabajo en altura; al no tener trabajadores con certificado de trabajos en altura, al no tener programa de protección contra caídas y no contar con el plan de rescate en alturas documentado, la empresa puso en peligro la vida, la



## RESOLUCIÓN No. 136 DEL 20 DE FEBRERO DE 2018

seguridad y la salud de los trabajadores que se encontraban realizando sus labores dentro de las instalaciones de la obra denominada LAGUNA 46.

**El Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.**

La empresa **CONSTRUCTORA LAGUNA 46 S.A.S.**, al incurrir en múltiples violaciones a la misma Resolución 1409 de 2012, en lo relacionado con trabajos atareas en altura, se observa de forma clara, la falta de diligencia en los deberes como empleador para preservar la seguridad y salud de sus trabajadores. La negligencia de la empresa investigada resultó evidente hasta el punto de prohibirse por parte de esta entidad, la realización de trabajos en altura en la obra LAGUNA 46.

Es de anotar, que la empresa una vez llamada la atención de las falencias visibles, procedió a subsanar cada una de ellas, por que dicha conducta se tendrá en cuenta como atenuante al momento de aplicar la sanción.

Así las cosas, tenemos que la conducta que ha desplegado la empresa, ha puesto en peligro los bienes jurídicos tutelados, referidos con anterioridad, lo que **constituye una falta grave.**

### DOSIFICACIÓN DE LA SANCIÓN

Esta Instancia, una vez que demostró la responsabilidad de la entidad vinculada a esta actuación administrativa, procederá a indicar la posible sanción a imponer la cual se encuentra descrita en el artículo 13 de la ley 1562 de 2012, el cual dice así:

**Artículo 13. Sanciones.** *Modifíquese el numeral 2, literal a), del artículo 91 del Decreto-ley 1295 de 1994, de la siguiente manera: El incumplimiento de los programas de salud ocupacional, las normas en salud ocupacional y aquellas obligaciones propias del empleador, previstas en el Sistema General de Riesgos Laborales, acarreará multa de hasta quinientos (500) salarios mínimos mensuales legales vigentes, graduales de acuerdo a la gravedad de la infracción y previo cumplimiento del debido proceso destinados al Fondo de Riesgos Laborales. En caso de reincidencia en tales conductas o por incumplimiento de los correctivos que deban adoptarse, formulados por la Entidad Administradora de Riesgos Laborales o el Ministerio de Trabajo debidamente demostrados, se podrá ordenar la suspensión de actividades hasta por un término de ciento veinte (120) días o cierre definitivo de la empresa por parte de las Direcciones Territoriales del Ministerio de Trabajo, garantizando el debido proceso, de conformidad con el artículo 134 de la Ley 1438 de 2011 en el tema de sanciones.*

#### • DOSIMETRÍA

Para establecer el monto de la sanción administrativa a imponer, es pertinente tener un parámetro para preservar la objetividad de la misma, por lo tanto, nos seguiremos por los criterios que establece el Decreto 1072 de 2015, en su artículo 2.2.4.11.5., los cuales fueron expuestos con anterioridad.

En ese orden de ideas, clasificamos a la empresa **CONSTRUCTORA LAGUNA 46 S.A.S.**, como una **pequeña empresa**, por tener activos en salarios mínimos superior a 501 SMLMV e inferior a 5000. SMLMV, por lo que la sanción a imponer se moverá entre **6 hasta 20 SMLMV.**

Teniendo en cuenta que la conducta de la entidad investigada fue calificada como grave y que se enmarca como una pequeña empresa, que puso en peligro los bienes jurídicos tutelados y que atendió en su momento las normas que lo obligan como empleador, se le impondrá la multa de **17 SMLMV**, equivalente a la suma de **TRECE MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y UN MIL CIENTO CATORCE PESOS (13.281.114 \$).**



## RESOLUCIÓN No. 136 DEL 20 DE FEBRERO DE 2018

Por las razones plasmadas con anterioridad, se le impone a la empresa **CONSTRUCTORA LAGUNA 46 S.A.S.**, la multa de 17 salarios mínimos legales mensuales vigentes, equivalente a la suma de **TRECE MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y UN MIL CIENTO CATORCE PESOS (13.281.114 \$)**, por violar el artículo 9º y 3º numerales 2, 3, 9 y 14 de la Resolución 1409 de 2012 y el artículo 2.2.4.6.8 numeral 1 del Decreto 1072 de 2015.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

### VII. RESUELVE:

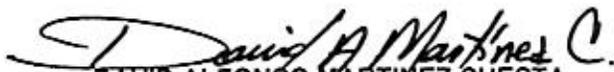
**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR** probada la violación al artículo artículo 9º y 3º numerales 2, 3, 9 y 14 de la Resolución 1409 de 2012 y el artículo 2.2.4.6.8 numeral 1 del Decreto 1072 de 2015, por parte de la empresa **CONSTRUCTORA LAGUNA 46 S.A.S.**, identificada con NIT No. 900673353-7, cuyo representante legal es el señor Fredis Olimpo Severiche Hoyola, identificado con cedula de ciudadanía No. 73077670, con dirección en la ciudad de Cartagena de Indias, barrio Torices carrera 17 35-175 piso 1 Apt A, por las razones antes expuestas.

**ARTÍCULO SEGUNDO: SANCIONAR** a la empresa **CONSTRUCTORA LAGUNA 46 S.A.S.**, con multa de 17 salarios mínimos legales mensuales vigentes, equivalente a la suma de **TRECE MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y UN MIL CIENTO CATORCE PESOS (13.281.114 \$) M/CTE**, por violar el artículo 9º y 3º numerales 2, 3, 9 y 14 de la Resolución 1409 de 2012 y el artículo 2.2.4.6.8 numeral 1 del Decreto 1072 de 2015, con destino al Fondo de Riesgos Laborales, por las razones antes expuestas.

**ARTÍCULO TERCERO: ABSOLVER** a la empresa **CONSTRUCTORA LAGUNA 46 S.A.S.**, identificada con NIT No. 900673353-7, cuyo representante legal es el señor Fredis Olimpo Severiche Hoyola, identificado con cedula de ciudadanía No. 73077670, con dirección en la ciudad de Cartagena de Indias, barrio Torices carrera 17 35-175 piso 1 Apt A, de la presunta violación al artículo 22 de la Ley 1429 de 2010, por las razones antes expuestas.

**ARTICULO CUARTO: NOTIFICAR** a los interesados, el contenido del presente acto administrativo, de acuerdo con lo señalado en el Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011). Advirtiéndole que contra la presente son procedentes los recursos de reposición ante esta Dirección Territorial y en subsidio recurso de Apelación ante la Dirección de Riesgos Laborales del Ministerio de Trabajo y S.S; interpuestos debidamente fundados por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los Diez (10) días siguientes a ella, o la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, en los términos del artículo 76 de ley 1437/2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
DAVID ALFONSO MARTÍNEZ CUESTA  
Director Territorial Bolívar

Transcribió y Proyecto: L. Chávez  
Revisó: D. Martínez

